



Roj: **ATS 3722/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3722A**

Id Cendoj: **28079110012016201171**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2016**

Nº de Recurso: **2869/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de Mayo de dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Braulio presentó el día 8 de octubre de 2014 escrito de interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2014, por la Audiencia Provincial de Castellón (Sección Tercera), en el rollo de apelación n.º 276/2014, dimanante de juicio ordinario n.º 1030/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Castellón.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 29 de octubre de 2014 se tuvieron por interpuestos los recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes.

TERCERO.- El procurador D. Jesús López Gracia, en nombre y representación de D. Braulio presentó escrito ante esta Sala con fecha 24 de noviembre de 2014 personándose en calidad de parte recurrente. El procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de Asemas Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija presentó escrito ante esta Sala con fecha 12 de diciembre de 2014 personándose en calidad de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de fecha 9 de marzo de 2016 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2016 la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiéndose que los recursos cumplen todos los requisitos exigidos en la LEC, mientras que la parte recurrida mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2016 se ha manifestado conforme con las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto.

SEXTO.- Por la parte recurrente se han efectuado los depósitos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Antonio Seijas Quintana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los presentes recursos extraordinario por infracción procesal y de casación se interponen contra una sentencia recaída en juicio ordinario en ejercicio de acción de repetición del artículo 1145 del Código en reclamación de la cantidad de 46.827,95 euros. A través de la demanda la compañía aseguradora reclama a un codeudor solidario la parte que le corresponde en la condena solidaria en su día impuesta por una previa sentencia penal.



Dicho procedimiento fue tramitado en atención a una cuantía inferior a los 600.000 euros por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3º del art. 477.2 LEC .

SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso de casación se articula en dos motivos.

En el motivo primero, tras citar como preceptos legales infringidos el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004 , sobre responsabilidad civil y seguro, así como los artículos 1902 y 1968.2 del Código Civil , así como el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro , se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como fundamento del interés casacional se citan como opuestas a la recurrida las sentencias de esta Sala de fechas 22 de octubre de 2009 , 13 de mayo de 2011 y 5 de julio de 2013 , relativas a la acción de reembolso o subrogatoria y el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la Ley de Contrato de Seguro regulado en el artículo 23 de la mentada norma .

Argumenta la parte recurrente que tal doctrina ha sido infringida por la sentencia recurrida por cuanto la acción ejercitada está prescrita en tanto que la sentencia penal que fijó la indemnizaciones es de fecha 3 de septiembre de 2002 y la demanda origen del procedimiento se presentó el día 3 de junio de 2011, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año previsto para este tipo de acciones o de dos años previsto en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro .

Por último, en el motivo segundo, tras citar como preceptos legales infringidos los artículos 1137 y 1145 del Código Civil , se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como fundamento del interés casacional se citan como opuestas a la recurrida las sentencias de esta Sala de fechas 26 de junio de 2008 y 4 de enero de 1999 , relativas a la distribución de porcentajes en el ámbito de la solidaridad.

Argumenta la parte recurrente que tal doctrina ha sido vulnerada por la sentencia recurrida por cuanto de la prueba practicada, en especial la documental, resulta procedente reducir el porcentaje que le incumbe abonar en el ámbito de la condena solidaria.

El recurso extraordinario por infracción procesal se articula en un único motivo, en el que al amparo del ordinal 4º del artículo 469.1 de la LEC , se alega la infracción de los artículos 281 ., 283 y 24 de la Constitución Española , en relación con los artículos 460 , 217 , 326 , 319 , 270 y 271 del Código Civil y de los artículos 120.3 y 24 de la CE , se denuncia la errónea valoración de la prueba.

TERCERO.- Pues bien, a la vista de lo expuesto y pese a las manifestaciones de la parte recurrente, el recurso de casación no puede prosperar porque el recurso incurre en la causa de inexistencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo al carecer de consecuencias para la decisión del conflicto atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

La parte recurrente, en los dos motivos en que se articula el recurso de casación, parte de que la actora ejercitó en su demanda una acción de reembolso o subrogatoria, concluyendo a partir de tal extremo que el plazo de prescripción de la acción es de un año, o en su caso de dos años si se atiende al artículo 23 de la LCS , estando en consecuencia la acción ejercitada prescrita. Asimismo entiende, tras un examen detallado de la documental, que resulta procedente reducir el porcentaje que le incumbe abonar en el ámbito de la condena solidaria fijada por una previa sentencia penal.

La sentencia recurrida concluye que la acción ejercitada no es la de reembolso o subrogatoria como afirma la demandada, sino que se trata de una acción de repetición contemplada en el artículo 1145 del Código Civil ya que la aseguradora no reclama daño alguno causado por el demandado a su asegurado sino que reclama a un codeudor solidario la parte que le corresponde en la condena solidaria en su día impuesta por una previa sentencia penal. A partir de tal extremo señala que el plazo de prescripción es de quince años y por tanto la acción ejercitada no está prescrita. Asimismo señala que no existe prueba alguna que permita determinar una cuota o cuantía diferenciada para cada condenado.

En consecuencia la parte recurrente, en relación con el motivo primero, justifica el interés casacional con base en unas sentencias que versan sobre supuestos de hecho diversos al ahora examinado al centrarse las mismas en el plazo de prescripción de unas acciones distintas a la ejercitada, sentencias que por tanto no resultan aplicables al presente caso al haberse ejercitado por la demandante una acción de repetición del artículo 1145 del Código Civil , acción que de forma reiterada ha señalado esta Sala esta sujeta al plazo de prescripción de quince años.



A estos efectos debemos recordar que es doctrina de esta Sala que la calificación de las acciones ejercitadas corresponde a los órganos de instancia, cuya determinación al respecto ha de mantenerse en esta sede de no resultar ilógica, absurda o arbitraria (entre otras, SSTS 2-5-98 y 30-9-1999), lo que en ningún caso concurre en el presente caso habida cuenta del origen y naturaleza de los derechos ejercitados en el escrito de demanda y que se han sido declarados probados por las sentencias de instancia.

En cuanto al motivo segundo la parte recurrente parte de una base fáctica totalmente distinta a la señalada por la sentencia recurrida tras la valoración de la prueba practicada con la consecuencia de que las sentencias que se citan en fundamento del interés casacional responden a supuestos de hecho diversos al aquí examinado no resultando aplicables al presente caso.

En la medida que esto es así, la Sentencia recurrida no se opone a las Sentencias citadas como infringidas, resolución que, por tanto, debe mantenerse incólume en casación. Debe recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el "interés casacional" que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha.

En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia invocada no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación distinta de la apreciada por la resolución recurrida.

CUARTO.- La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.^a, apartado 1, párrafo primero y regla 5.^a, párrafo segundo, de la LEC.

Las razones expuestas justifican la inadmisión de los recursos interpuestos sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en los recursos ahora examinados.

QUINTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

SEXTO.- Siendo inadmisibles los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación la parte recurrente perderá los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SÉPTIMO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 y 473.2 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) No admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de D. Braulio contra la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2014, por la Audiencia Provincial de Castellón (Sección Tercera), en el rollo de apelación n.º 276/2014, dimanante de juicio ordinario n.º 1030/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Castellón.

2º) Declarar firme dicha Sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente, que perderá los depósitos constituidos.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.



De conformidad con lo dispuesto en los arts. 483.5 y 473.3 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ